

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

INSTRUMENTO de Ratificación del Acuerdo de Madrid de 14 de abril de 1891, relativo al registro internacional de marcas de fábrica o de comercio, revisado en Niza el 15 de junio de 1957.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

Por cuanto el día 15 de junio de 1957 el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Niza, juntamente con los Plenipotenciarios de los países que se mencionan a continuación, el Acuerdo de Madrid de 14 de abril de 1891, relativo al registro internacional de marcas de fábrica o de comercio, revisado en Bruselas el 14 de diciembre de 1900, en Washington el 2 de junio de 1911, en La Haya el 6 de noviembre de 1925, en Londres el 2 de junio de 1934 y en Niza el 15 de junio de 1957, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

República Federal de Alemania, Austria, Bélgica, Checoslovaquia, Francia, República Popular de Hungría, Italia, Principado de Liechtenstein, Luxemburgo, Marruecos, Mónaco, Países Bajos, Portugal, Suiza, Túnez y Yugoslavia.

Artículo 1

1. Los países a los cuales se aplique el presente Acuerdo quedan constituidos en estado de Unión Particular para el registro internacional de marcas.

2. Los súbditos de cada uno de los países contratantes podrán asegurar, en todos los demás países partes del presente Acuerdo, la protección de sus marcas aplicables a productos o servicios registradas en el país de origen, mediante el depósito de dichas marcas en la Oficina Internacional para la protección de la propiedad industrial, por conducto de la Administración del referido país de origen.

3. Se considerará como país de origen al país de la Unión Particular donde el depositante tenga un establecimiento industrial o comercial efectivo y serio; si no tuviere tal establecimiento en un país de la Unión Particular, el país de la misma donde tenga su domicilio; cuando no tuviere domicilio en la Unión Particular, el país de su nacionalidad si fuere súbdito de un país de aquella.

Artículo 2

Se asimilarán a los súbditos de los países contratantes los súbditos de los países no adheridos al presente Acuerdo, siempre y cuando estos súbditos cumplan, en el territorio de la Unión Particular constituida por dicho Acuerdo, los requisitos establecidos por el artículo 3 del Convenio de París para la protección de la propiedad industrial.

Artículo 3

1. Toda solicitud de registro internacional se presentará en el formulario prescrito por el Reglamento de ejecución; la Administración del país de origen de la marca certificará que las declaraciones que figuren en dicha solicitud corresponden a las del registro nacional y mencionará los datos y números del depósito y registro de la marca en el país de origen, así como la fecha de la solicitud de registro internacional.

2. El depositante indicará los productos o servicios para los cuales se reivindique la protección de la marca, así como, si fuere posible, la clase o clases correspondientes, según la clasificación establecida por el Acuerdo de Niza, concierne a la clasificación internacional de los productos y servicios a que se apliquen las marcas de fábrica o de comercio. Cuando el depositante no hiciere dicha indicación, la Oficina Inter-

nacional incluirá los productos o servicios en las clases correspondientes de la referida clasificación. La clasificación indicada por el depositante estará sujeta a la intervención de la Oficina Internacional, que la ejercerá en unión con la Administración Nacional. En caso de desacuerdo entre la Administración Nacional y la Oficina Internacional prevalecerá el parecer de la segunda.

3. Si el depositante reivindicare el color a título de elemento distintivo de su marca, estará obligado:

1.º A declararlo y acompañar su depósito, de una mención que indique el color o la combinación de colores reivindicados.

2.º A unir a su solicitud ejemplares, en color, de la marca susodicha, que se anexarán a las notificaciones hechas por la Oficina Internacional. El Reglamento de ejecución fijará el número de dichos ejemplares.

4. La Oficina Internacional registrará inmediatamente las marcas depositadas conforme a lo dispuesto en el artículo 1. El registro llevará la fecha de la solicitud de registro internacional en el país de origen siempre y cuando la solicitud haya sido recibida por la Oficina Internacional en el término de dos meses, a partir de la expresada fecha. Si dentro de dicho plazo no se hubiere recibido la solicitud, la Oficina Internacional la inscribirá en la fecha en que la reciba. La Oficina Internacional notificará sin dilación dicho registro a las Administraciones interesadas. Las marcas registradas se publicarán en una hoja periódica editada por la Oficina Internacional, mediante las indicaciones contenidas en la solicitud de registro. En lo tocante a las marcas que importen un elemento figurativo o un grafismo especial, el Reglamento de ejecución determinará si el depositante habrá de proporcionar o no un clisé.

5. Con miras a la publicidad que haya de darse en los países contratantes a las marcas registradas, cada Administración recibirá de la Oficina Internacional un número de ejemplares gratuitos y un número de ejemplares a precio reducido, de la susodicha publicación, proporcionales al número de unidades, según las disposiciones del artículo 13 (8) del Convenio de París para la protección de la propiedad industrial, en las condiciones que el Reglamento de ejecución determine. Esta publicidad se considerará plenamente suficiente en todos los países contratantes y ninguna otra se podrá exigir del depositante.

Artículo 3 bis

1. Cada país contratante podrá, en todo tiempo, notificar por escrito al Gobierno de la Confederación Suiza que la protección resultante del registro internacional no se extenderá a dicho país sino cuando el titular de la marca lo solicitare expresamente.

2. Dicha notificación no surtirá efecto sino a los seis meses de la fecha de la comunicación que de aquella hiciere el Gobierno de la Confederación Suiza a los demás países contratantes. Sin embargo, dicho plazo no se aplicará a los países que, al tiempo de su ratificación o adhesión, hicieren uso de la facultad conferida por el párrafo 1.

Artículo 3 ter

1. La solicitud de extensión de la protección resultante del registro internacional a un país que haya hecho uso de la facultad conferida por el artículo 3 bis habrá de ser objeto de una mención especial en la solicitud a que se refiere el artículo 3, párrafo 1.

2. La solicitud de extensión territorial formulada con posterioridad al registro internacional deberá presentarse, por conducto de la Administración del país de origen, en un formulario prescrito por el Reglamento de ejecución. La Oficina Internacional la registrará inmediatamente y la notificará sin demora a la Administración o Administraciones interesadas. Se publicará en la hoja periódica editada por la Oficina Internacional. Dicha extensión territorial surtirá efectos a partir

de la fecha en que se inscriba en el registro internacional, perderá su validez tan pronto como caduque el registro internacional a que la expresada extensión se refiera.

Artículo 4

1. A partir del registro así efectuado en la Oficina Internacional, según lo prevenido en los artículos 3 y 3 ter, la protección de la marca en cada uno de los países contratantes interesados será idéntica a la que le correspondería si dicha marca hubiera sido directamente depositada en los mismos. La clasificación de los productos o servicios prevista en el artículo 3 no vincula a los países contratantes en cuanto a la apreciación de alcance de la protección de la marca.

2. Toda marca que haya sido objeto de un registro internacional gozará del derecho de prioridad establecido por el artículo 4 del Convenio de París para la protección de la propiedad industrial, sin que sea necesario cumplir las formalidades prevenidas en la letra D de dicho artículo.

Artículo 4 bis

1. Cuando un marca, ya depositada en uno o varios de los países contratantes, hubiere sido posteriormente registrada por la Oficina Internacional a nombre del mismo titular o de su causahabiente, se reputará que el registro internacional substituye a los anteriores registros nacionales, sin perjuicio de los derechos adquiridos por consecuencia de estos últimos.

2. La Administración nacional estará obligada, previa solicitud, a tomar razón en sus registros del registro internacional.

Artículo 5

1. En los países cuya legislación les autorice para ello, las Administraciones a las cuales la Oficina Internacional notifique el registro de una marca o la solicitud de extensión de protección formulada conforme al artículo 3 ter, tendrán la facultad de declarar que no puede concederse protección a dicha marca en su territorio. Semejante denegación no podrá oponerse sino en las condiciones que se aplicarían, en virtud del Convenio de París para la protección de la propiedad industrial a una marca depositada en el registro nacional. Sin embargo, no podrá denegarse la protección, ni siquiera parcialmente, fundándose tan sólo en que la legislación nacional no autoriza el registro sino en orden a un número limitado de clases o para un número limitado de productos o servicios.

2. Las Administraciones que deseen ejercer dicha facultad deberán notificar su negativa, con expresión de todos los motivos, a la Oficina Internacional, dentro del plazo prevenido por su Ley nacional y, a más tardar, antes del transcurso de un año, contado a partir del registro internacional de la marca o de la solicitud de extensión de protección formulada conforme al artículo 3 ter.

3. La Oficina Internacional remitirá sin demora a la Administración del país de origen y al titular de la marca o a su mandatario, si éste hubiere sido indicado a la Oficina por la susodicha Administración, uno de los ejemplares de la declaración denegatoria, así notificada. El interesado tendrá los mismos recursos que le competieran si la marca hubiera sido directamente depositada por él en el país donde se deniegue la protección.

4. La Oficina Internacional deberá comunicar a los interesados que se lo pidan los motivos de repulsa de una marca.

5. Las Administraciones que en el susodicho plazo máximo de un año no hubieren comunicado a la Oficina Internacional ninguna resolución denegatoria, provisional o definitiva, en orden a un registro de marca o a una solicitud de extensión de protección, perderán el beneficio de la facultad prevista en el párrafo 1 del presente artículo, concerniente a la marca de que se trate.

6. Las autoridades competentes no podrán decretar la invalidación de una marca internacional si no se hubiere requerido al titular de la marca a que alegue sus derechos en tiempo oportuno. La invalidación se notificará a la Oficina Internacional.

Artículo 5 bis

Los justificantes de la legitimidad de uso de ciertos elementos contenidos en las marcas, tales como armas, escudos de armas, retratos, distinciones honoríficas, títulos, nombres comerciales o nombres de personas que no fueren el del depositante, u otras inscripciones análogas, que las Administraciones de los países contratantes pudieran reclamar, estarán exentas de toda legalización, así como de toda certificación distinta de aquella de la Administración del país de origen.

Artículo 5 ter

1. La Oficina Internacional entregará a toda persona que lo solicitare, mediante una tasa fijada por el Reglamento de ejecución una copia de las menciones inscritas en el Registro relativas a una marca determinada.

2. La Oficina Internacional podrá también, mediante remuneración, efectuar las investigaciones de prioridad entre las marcas internacionales.

3. Las copias de Registro Internacional solicitadas con miras a su producción en uno de los países contratantes estarán exentas de toda legalización.

Artículo 6

1. El registro de una marca en la Oficina Internacional se efectuará por veinte años (sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 para el caso de que el depositante sólo hubiere satisfecho una fracción de la cuota internacional), con posibilidad de renovación en las condiciones prevenidas por el artículo 7.

2. Transcurrido un plazo de cinco años a partir del registro internacional, este quedará independiente de la marca nacional anteriormente registrada en el país de origen, sin perjuicio de lo que a continuación se previene.

3. La protección resultante del registro internacional, haya sido o no objeto de transmisión, no podrá invocarse ya, en todo o en parte, cuando dentro de los cinco años siguientes a la fecha del registro internacional la marca nacional, anteriormente registrada en el país de origen según el artículo 1, no gozare, ya en todo o en parte, de la protección legal en dicho país. Lo mismo procederá cuando dicha protección legal hubiere cesado ulteriormente por consecuencia de una acción comenzada antes del vencimiento del plazo de cinco años.

4. En caso de cancelación voluntaria o de oficio, la Administración del país de origen pedirá la cancelación de la marca a la Oficina Internacional, la cual procederá a dicha operación. En caso de acción judicial, la Administración susodicha remitirá a la Oficina Internacional, de oficio o a instancia del demandante, copia del escrito de presentación de la demanda, o de cualquier otro documento que justifique la referida presentación así como de la sentencia definitiva; la Oficina hará mención de ello en el Registro Internacional.

Artículo 7

1. El registro podrá renovarse siempre por un período de veinte años, contados desde la expiración del período anterior, mediante el simple pago de la cuota básica y, en su caso, de las cuotas suplementarias y de los complementos de cuotas prevenidos en el artículo 8, párrafo 2.

2. La renovación no podrá implicar modificación alguna respecto del registro precedente en su último estado.

3. La primera renovación efectuada después de la entrada en vigor de la presente acta deberá contener la indicación de las clases de la clasificación internacional a las cuales se refiera el registro.

4. Con seis meses de antelación al vencimiento del término de protección, la Oficina Internacional recordará al titular de la marca y a su mandatario, mediante el envío de un aviso oficioso la fecha exacta de dicho vencimiento.

5. Mediante el pago de una sobretasa fijada por el Reglamento de ejecución se concederá un plazo de gracia de seis meses para la renovación del registro internacional.

Artículo 8

1. La Administración del país de origen estará facultada para fijar a su arbitrio y percibir en provecho suyo una tasa nacional, que reclamará del titular de la marca cuyo registro internacional o renovación se solicite.

2. El registro de una marca en la Oficina Internacional estará sujeto a la liquidación previa de una cuota internacional, que comprenderá:

a) Una cuota base de 200 francos suizos por la primera marca y de 150 francos por cada una de las marcas siguientes depositadas al propio tiempo que la primera.

b) Una cuota suplementaria de 25 francos suizos por cada clase de la clasificación internacional, fuera de la tercera, en la cual se incluyan los productos o servicios a que se aplique la marca.

c) Un complemento de cuota de 25 francos suizos por país por cada solicitud de ejecución de protección, conforme al artículo 3 ter.

3 Sin embargo la cuota suplementaria prevenida en el párrafo 2, letra b), podrá liquidarse dentro de un plazo, que determinará el Reglamento de ejecución, si la Oficina Internacional hubiere fijado o impugnado el número de clases de productos o servicios y sin que se irrogue perjuicio a la fecha de registro. Cuando al vencimiento del plazo susodicho no se hubiere pagado la cuota suplementaria o el depositante no hubiere reducido en la medida necesaria la lista de productos o servicios, la solicitud de registro internacional se reputará abandonada.

4. El producto anual de los distintos ingresos del registro internacional, con excepción de los previstos en las letras b) y c) del párrafo 2, se repartirá por igual entre los países partes de la presente Acta por conducto de la Oficina Internacional, previa deducción de los gastos y cargas necesarios para la ejecución de dicha Acta.

Si en el momento de la entrada en vigor de la presente Acta algún país no se hubiere adherido todavía ni al Acta de La Haya ni a la de Londres, dicho país no tendrá derecho hasta la fecha de la entrada en vigor de su adhesión sino a una repartición del excedente de ingresos calculados sobre la base de los textos anteriores.

5 Las cantidades provenientes de las cuotas suplementarias, prevenidas en el párrafo 2, letra b), se repartirán al vencimiento de cada año entre los países partes de la presente Acta proporcionalmente al número de marcas para las cuales se hubiere pedido protección en cada uno de ellos durante el año transcurrido número al cual se aplicará, previo examen por lo que atañe a los países, un coeficiente, que será determinado por el Reglamento de ejecución.

6. Las cantidades provenientes de los complementos de cuota prevenidos en el párrafo 2, letra c), se repartirán, al tenor de lo dispuesto en el párrafo 5, entre los países que hubieren ejercido la facultad prevista en el artículo 3 bis

7. Por lo que atañe a la cuota básica el depositante tendrá la facultad de no pagar en el momento de la petición de registro internacional sino un importe básico de 125 francos suizos por la primera marca y de 100 francos suizos por cada una de las marcas depositadas al mismo tiempo que la primera.

8. Si el depositante hiciera uso de esta facultad, deberá pagar a la Oficina Internacional, antes del vencimiento de un plazo de diez años, contado desde el registro internacional, un saldo de cuota básica de 100 francos suizos por la primera marca y de 75 francos suizos por cada una de las marcas depositadas al mismo tiempo que la primera; de lo contrario, al vencimiento de dicho plazo, perderá el beneficio de su registro. Con seis meses de antelación a dicho vencimiento, la Oficina Internacional recordará al depositante y a su mandatario, mediante el envío de un aviso oficioso, la fecha exacta del referido vencimiento. Si antes del vencimiento del susodicho plazo no se hubiere pagado a la Oficina Internacional el saldo de la cuota básica, la expresada Oficina cancelará la marca, notificará esta operación a las Administraciones Nacionales y la publicará en su periódico. Si no se hubiere pagado de una vez el saldo debido por marcas depositadas al mismo tiempo, el depositante designará exactamente las marcas por las cuales intente pagar el saldo y satisfará 100 francos suizos por la primera marca de cada serie.

9. En lo tocante al sobredicho término de seis meses se aplicará por analogía lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 5.

Artículo 8 bis

El titular del registro internacional siempre podrá renunciar a la protección en uno o varios de los países contratantes, mediante el envío de una declaración a la Administración de su país, para que se comunique a la Oficina Internacional, quien la notificará a los países a quienes dicha renuncia atañe. Esta no se hallará sujeta a tasa alguna.

Artículo 9

1. La Administración del país del titular notificará asimismo a la Oficina Internacional las anulaciones, cancelaciones, renunciaciones, transmisiones y demás cambios habidos en la instrucción de la marca en el registro nacional, cuando dichos cambios afecten también al registro internacional.

2. La Oficina inscribirá dichos cambios en el registro internacional, los notificará a su vez a las Administraciones de los países contratantes y los publicará en su periódico.

3. Se procederá de la misma suerte cuando el titular del registro internacional pidiera que se reduzca la lista de los productos o servicios a los cuales se aplique.

4. Dichas operaciones estarán sujetas a una tasa que será determinada por el Reglamento de ejecución.

5. La adición ulterior de un nuevo producto o servicio a la lista no podrá obtenerse sino por un nuevo depósito efectuado conforme a lo dispuesto en el artículo 3.

6. A la adición se asimila la substitución de un producto o servicio por otro.

Artículo 9 bis

1. Cuando una marca inscrita en el registro internacional se transmitiere a una persona establecida en un país contratante que no fuere el país del titular del registro internacional, la transmisión será notificada a la Oficina Internacional por la Administración del segundo país. La Oficina Internacional registrará la transmisión, la notificará a las demás Administraciones y la publicará en su periódico. Si la transmisión se hubiere efectuado antes de la expiración de un término de cinco años, contado desde el registro internacional, la Oficina Internacional pedirá el asentimiento de la Administración del país del nuevo titular y publicará, si fuere posible, la fecha y el número de registro de la marca en el país del nuevo titular.

2. No se registrará transmisión alguna de marca inscrita en el registro internacional efectuada en favor de persona a la cual no le esté permitido el depósito de una marca internacional.

3. Cuando no se hubiere podido inscribir una transmisión en el registro internacional, ora por consecuencia de la denegación de asentimientos por parte del país del nuevo titular, ora porque se hubiere efectuado en favor de persona a la cual no le esté permitida la petición de un registro internacional, la Administración del país del titular anterior tendrá el derecho de pedir a la Oficina Internacional que proceda a la cancelación de la marca en su Registro.

Artículo 9 ter

1. Si a la Oficina Internacional se le notificare la cesión de una marca internacional para una parte tan sólo de los productos o servicios registrados, dicha Oficina la inscribirá en su Registro. Cada uno de los países contratantes tendrá la facultad de no admitir la validez de dicha cesión si los productos o servicios comprendidos en la parte así cedida fueren similares a los productos o servicios para los cuales la marca quede registrada en favor del cedente.

2. La Oficina Internacional inscribirá asimismo una cesión de la marca internacional para uno o varios de los países contratantes solamente.

3. Si en los casos precedentes ocurriere un cambio de país en orden al titular, la Administración de la cual dependa el nuevo titular deberá, cuando se hubiere transmitido la marca antes de la expiración del plazo de cinco años, contado desde el registro internacional, dar el asentimiento requerido conforme al artículo 9 bis.

4. Las disposiciones de los párrafos anteriores sólo serán aplicables en tanto en cuanto no fueren óbice a lo prevenido en el artículo 6 quáter del Convenio de París para la protección de la propiedad industrial.

Artículo 9 quáter

1. Si varios países de la Unión Particular convienen en llevar a cabo la unificación de sus Leyes nacionales sobre marcas, podrán notificar al Gobierno de la Confederación Suiza:

a) Que una Administración común sustituirá a la Administración nacional de cada uno de ellos; y

b) Que el conjunto de sus territorios respectivos deberá ser considerado como un solo país para la aplicación del presente Tratado en todo o en parte.

2. Dicha notificación no surtirá efecto sino a los seis meses de la fecha de la comunicación de aquélla a los demás países contratantes por parte del Gobierno de la Confederación Suiza.

Artículo 10

1. Las Administraciones regularán de común acuerdo los pormenores relativos a la ejecución del presente Acuerdo.

2. Se instituye en la Oficina Internacional una Comisión de los Directores de las Oficinas Nacionales de la Propiedad Industrial de la Unión Particular. Dicha Comisión se reunirá, previa convocatoria por el Director de la Oficina Internacional o a instancia de cinco países, partes del Acuerdo, a intervalos que no excedan de cinco años. Designará, de su seno, un

consejo restringido, que podrá encargarse de tareas determinadas y se reunirá, cuando menos, una vez al año.

3. Las funciones de la referida Comisión tendrán carácter consultivo

4. Esto no obstante:

a) Sin perjuicio de las atribuciones generales conferidas a la Alta Autoridad de Vigilancia, la Comisión podrá, a propuesta motivada del Director de la Oficina Internacional, y siempre que el acuerdo pertinente se tome por unanimidad de los países representados, modificar el importe de las cuotas prevenidas en el artículo 8 del presente Acuerdo.

b) Dictará y modificará, por unanimidad de los países representados, el Reglamento de ejecución del presente Acuerdo

c) Los Directores de las Oficinas Nacionales de la Propiedad Industrial tendrán la facultad de delegar sus poderes en el representante de otro país.

Artículo 11

1. A los países de la Unión para la protección de la Propiedad industrial que no hubieren tomado parte en el presente Acuerdo les estará permitido adherirse a él, a instancia suya, y en la forma prevenida por el artículo 16 del Convenio de París para la protección de la propiedad industrial. Semejante adhesión no será valedera sino para el texto últimamente revisado del Acuerdo.

2. No bien se haya hecho saber a la Oficina Internacional que un país, o la totalidad o parte de los países o territorios cuyas relaciones exteriores asegure éste, se han adherido al presente Acuerdo, dicha Oficina remitirá a la Administración del referido país en conformidad a lo dispuesto en el artículo 3, una notificación colectiva de las marcas que en dicho momento gocen de la protección internacional.

3. Semejante notificación garantizará, por sí misma, a las marcas susodichas el beneficio de las preferentes disposiciones en el territorio del país adherido y hará correr el plazo de un año, durante el cual la Administración interesada puede hacer la declaración prevista en el artículo 5.

4. Sin embargo, todo país al adherirse al presente Acuerdo podrá declarar que, salvo en lo tocante a las marcas que en dicho país hayan sido ya objeto anteriormente de un registro nacional idéntico todavía en vigor, las cuales serán inmediatamente reconocidas a instancia de los interesados, la aplicación de la presente Acta estará limitada a las marcas que se registraren a partir del día en que la referida adhesión llegue a ser efectiva.

5. Semejante declaración dispensará a la Oficina Internacional de llevar a cabo la notificación colectiva susodicha. Se limitará a notificar las marcas en favor de las cuales se le hiciere la petición de acogimiento al beneficio de la excepción prevista en el párrafo anterior, con los pormenores necesarios, en el término de un año, contado desde la adhesión del nuevo país.

A los países que al adherirse al Acuerdo de Madrid declaran usar de la facultad prevista en el artículo 3 bis, la Oficina Internacional no les hará notificación colectiva alguna. Asimismo dichos países podrán declarar simultáneamente que la aplicación de la presente Acta quedará limitada a las marcas que se registraren a partir del día en que su adhesión sea efectiva; sin embargo, semejante limitación no alcanzará a las marcas internacionales que anteriormente hayan sido ya objeto en dichos países de un registro nacional idéntico y que pudieren ser motivo de peticiones de extensión de protección formuladas y notificadas en conformidad a lo dispuesto en los artículos 3 ter y 8, párrafo 2, letra c).

6. Se reputará que los registros de marcas que hayan sido objeto de una de las notificaciones prevenidas en el presente artículo substituyen a los registros efectuados directamente en el nuevo país contratante antes de la fecha efectiva de su adhesión.

7. Las disposiciones del artículo 16 bis del Convenio de París para la protección de la propiedad industrial se aplicarán al presente Acuerdo.

Artículo 11 bis

En caso de denuncia del presente Acuerdo regirá el artículo 17 bis del Convenio de París para la protección de la propiedad industrial. Las marcas internacionales registradas hasta la fecha de la efectividad de la denuncia, y no rehusadas dentro del año previsto en el artículo 5, seguirán gozando, mientras dure la protección internacional, de la misma protección que les competiera si hubieran sido directamente depositadas en este país.

Artículo 12

1. El presente Acuerdo será ratificado, y sus ratificaciones depositadas en París tan pronto como fuere posible.

2. Entrará en vigor para los países en cuyo nombre se hubiere ratificado o que se hubieren adherido al mismo en conformidad a lo dispuesto en el artículo 11, párrafo 1, cuando doce países, por lo menos, lo hubieren ratificado o se hubieren adherido a él, a los dos años de haberles sido notificado por el Gobierno de la Confederación Suiza el depósito del duodécimo instrumento de ratificación o de adhesión, y tendrá la misma fuerza y duración que el Convenio de París para la protección de la propiedad industrial.

3. Respecto de los países que depositaren su instrumento de ratificación o de adhesión con posterioridad al depósito del duodécimo instrumento de ratificación o de adhesión entrará en vigor con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16 del Convenio de París. Sin embargo, semejante entrada en vigor estará subordinada en todo caso al vencimiento del plazo prevenido en el párrafo anterior.

4. La presente Acta substituirá, en todas las relaciones entre los países en cuyo nombre se hubiere ratificado o que se hubieren adherido a la misma desde el día de su entrada en vigor respecto de los mismos al Acuerdo de Madrid de 1891, en sus textos anteriores a la presente Acta. Sin embargo, todo país que hubiere ratificado la presente Acta o se hubiere adherido a la misma quedará sujeto a los textos anteriores en sus relaciones con los países que no la hubieren ratificado o no se hubieren adherido a ella, a menos que dicho país declare expresamente que no quiere estar vinculado por los referidos textos. Semejante declaración será notificada al Gobierno de la Confederación Suiza y no surtirá efecto sino a los doce meses de su recepción por el susodicho Gobierno.

5. La Oficina Internacional reglamentará, de concierto con los países interesados las medidas administrativas de adaptación que se estimaren procedentes con miras a la ejecución de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios infrascritos, después de haber canjeado sus plenos poderes hallados en buena y debida forma, firman el presente Acuerdo.

Hecho en Niza, en un solo ejemplar, a 15 de junio de 1957.

Por tanto, habiendo visto y examinado los doce artículos que integran dicho Acuerdo, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 10 de octubre de 1958.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

Este Convenio entrará en vigor el 15 de diciembre de 1966.—
Madrid, 2 de diciembre de 1966.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

RESOLUCION de la Dirección General de Sanidad por la que se adopta modelo único de marchamo de aplicación a las canales de aves y se autoriza su suministro a los mataderos de aves.

Examinado el expediente instruido por la Subdirección General de Sanidad Veterinaria para la adopción por la Dirección General de Sanidad del marchamo sanitario para canales de aves.

Resultando que la Orden del Ministerio de la Gobernación de 15 de junio de 1965 por la que se regula sanitariamente el sacrificio de las aves y comercio de sus carnes establece que, como garantía de origen, calidad y sanidad, las canales de aves que se expendan en el comercio llevarán un marchamo im-